



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia, Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visible a folio que antecede, obra poder otorgado por la ejecutante, señora Mariana Quintero Martínez, en representación de la menor G.V.Q., al profesional del derecho Luis Edwin Pérez Romero, el cual al revisarse se evidencia que cumple los preceptos del artículo 75 del C.G.P., y de la Ley 2213 de 2022; así las cosas, se reconoce personería al abogado Pérez Romero, para que actúe en nombre y representación de la ejecutante, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder.

Así las cosas, se dispondrá que, por el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, se comparta el link del expediente con el abogado a efectos de que éste conozca el contenido del proceso.

De otro lado, como quiera que la demandante inicialmente se encontraba representada por defensora de familia, entiende el Despacho, con el poder conferido que la misma es relevada de su encargo, por lo que se dispondrá oficiar a la defensora Lauren Katherine Ramos Torres, informando lo aquí decidido.

Por otro lado, evidencia el Despacho que a la fecha no se evidencia que la parte ejecutante hubiera enterado al señor Juan Camilo Vera Osorio sobre la existencia de este proceso, se dispone requerir a la parte demandante para que proceda a notificar personal al demandado.

Dicha diligencia podrá efectuarse de forma física y/o electrónica, en la forma prevista en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, deberá anexar la demanda, sus anexos y el auto admisorio, indicándosele a la demandada el término de traslado de la demanda.

Al momento de surtir la actuación procesal deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya tanto al convocante como a su apoderada judicial que en el encabezado no puede decirse “citación a notificación” puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, de igual manera, deberá indicarle el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo se le requiere para que, al momento de llevar a cabo la notificación, allegue el acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

Sin embargo, de no ser posible realizar la notificación conforme fue descrito en líneas anteriores, podrá acudir a lo establecido en el Código General del Proceso, en cuanto a notificaciones personales.

Por el Centro de Servicios Judiciales, infórmese de esta decisión a la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a038bc86212e0601ac4eaedbb857c14c3a6d9715a6477a6dc03ac145fdcf9813**

Documento generado en 11/11/2022 06:45:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>